Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 0184.
REFERENCIA : DECLARACION JUDICIAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARTA CECILIA MORENO ARREDONDO.
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESUS DARIO MEENSES JULIO.
RDO : 05-154-31-84-001-2021-00091-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA.

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo indicado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, en la demanda con que se promueva todo proceso se deberá indicar la dirección física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales. Pues bien, una vez revisado el acápite pertinente dentro de la presente demanda, se evidencia que solo se aporta los datos de ubicación de una de las demandadas (Keyla Inés Meneses Moreno), faltando en consecuencia, los datos de dirección física y electrónica del resto de demandados determinados; por lo tanto, se deberá aportar dichos datos, dando cumplimiento en todo caso, a los requisitos establecidos en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, en caso de conocerse las direcciones electrónicas de los demandados.

Dispone además, el numeral 2 del artículo 84 del C. G. P., en concordancia con el artículo 85, ibídem, que a la demanda deberá acompañarse la prueba de la calidad en la que intervendrán las partes. En este caso en concreto, se evidencia que la parte demandante convoca como demandados determinados, a los señores JAIDER DARIO MENESES MORENO, LINA MARCELA MENESES MORENO, KAREN MARCELA MENESES MORENO y a la menor KEYLA INES MENESES MORENO; sin embargo, se evidencia que no se aporta con la demanda la prueba de tal calidad (Registro Civil de Nacimiento), por lo que deberá la parte interesada aportar dichos documentos, advirtiendo que el documento aportado, respecto de la menor KEYLA INES MENESES MORENO (copia de tarjeta de identidad), resulta insuficiente para acreditar la calidad

de heredera que esta ostenta frente al señor JESUS DARIO MENESES JULIO, ya que en dicho documento no consta el parentesco que la menor tiene con el mencionado señor. Deberá además, aportarse el registro civil de defunción que acredite el fallecimiento del señor JESUS DARIO MENESES JULIO, el cual brilla por su ausencia.

De otro lado, se tiene, que para que resulte procedente la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial de hecho reclamada, establece la ley 54 de 1990, en su artículo segundo, los siguientes presupuestos: i) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; ii) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Por lo tanto, y para acreditar el cumplimiento de los anteriores presupuestos legales, además, del hecho descrito en el numeral 5 del acápite de hechos, resulta necesario que la parte demandante aporte los registros civiles de nacimiento de las partes.

Finalmente, deberá la parte actora indicar concretamente los extremos temporales de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho que se desea sea declarara, informando el día, mes y año de inicio de la misma, ya que respecto de la fecha de inicio se indica de manera indeterminada el mes de marzo de 1982.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCUIO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION JUDICIAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATROMONIAL DE HECHO, instaurada por la señora MARTA CECILIA MORENO ARREDONDO en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido JESUS DARIO MENESES JULIO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le confiere personería al Dr. WILLAN DAVID PASOS MONSALVE, abogado en ejercicio,

portador de la TP Nro. 208.800 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° **059** fijado hoy **17-06-2021** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

_____

El secretario